

**F. VIOLA**

1900-2020. *Una storia del diritto naturale*

G. Giappichelli Editore (Col. «*Recta Ratio. Testi e Studi di Filosofia del Diritto*», 7),

Torino 2021, IX+189 pp, ISBN 978-88-921-3891-9

En la vida académica, lo habitual, es iniciarse en la escritura de textos sobre temas muy concretos y acotados. Pero a medida que los autores van adquiriendo más experiencia intelectual comienzan, poco a poco, a abordar temas más generales, cuyo tratamiento se asienta sobre un vasto conocimiento del contexto general de la materia. La obra *1900-2020. Una storia del diritto naturale*, del reconocido profesor emérito de filosofía del derecho de la Universidad de Palermo, Francesco Viola, es un ejemplo de ese tipo excepcional de obras, propio de autores consagrados, en las que la amplitud del tema no es obstáculo para la rigurosidad de su tratamiento. Su título es completamente auto explicativo pues se trata de una recapitulación, en menos de 200 páginas, de la historia del derecho natural de los últimos 120 años. Gran parte de su contenido es fruto de la reelaboración de un texto ya publicado en inglés, mientras que lo referente a las teorías contemporáneas del derecho natural, es una novedad total.

Tal como se indica en las primeras páginas, la obra forma parte de la serie «*Recta Ratio. Testi e Studi di Filosofia del diritto*». Precisamente, el principio «*recta razón*»– entendido en su sentido aristotélico– al que hace referencia esta colección de libros, es ilustrativo del objetivo general en el que se enmarca la obra que comentamos, a saber, la fundamentación de un asunto capital

para el derecho, como es la capacidad humana de distinguir entre una elección racional y la mera arbitrariedad.

La teoría clásica del derecho natural, justamente, hunde sus raíces en el estudio de la capacidad de la razón humana –y la disposición interna del agente– para guiar a la acción humana hacia lo *correcto* que es, en general, el bien humano y, en el caso particular del derecho, lo justo. De esta manera, sin desconocer el papel de la voluntad se trata, desde esta concepción, de una voluntad mediada por una razón capaz de reconocer ciertos principios que «no se sabe de dónde vienen y que impulsan al jurista a mirar más allá de las manos del hombre». Pues bien, el objetivo del libro es, precisamente, mostrar al lector cómo este tipo de razones que trascienden la convención humana y cuya fuente es la propia naturaleza humana, siguen estando ligadas, de distintas maneras y en distintos grados, al pensamiento jurídico.

Viola lleva a cabo este cometido, que es lo que marca la estructura de la obra, contando la historia de los «renacimientos» que el derecho natural, en el sentido amplio explicado en el párrafo anterior, ha experimentado en los últimos 120 años. Se habla de renacimientos porque la doctrina clásica del derecho natural estuvo vigente, como teoría filosófica y como práctica jurídica, desde la Antigua Grecia hasta comienzos de la Edad Moderna. Es en esta última época cuando empezó a ser desplazada por la concepción moderna del derecho natural, cuyo proceso de extinción se completó con la entrada en todo su esplendor del positivismo jurídico del siglo XIX. La historia que nos cuenta Viola comienza, precisamente, a fines del siglo XIX, momento en el cual, de manera análoga a lo que ocurre con una casa recién construida que comienza a manifestar sus desperfectos con el uso, los defectos prácticos del positivismo jurídico comenzaron a ser percibidos por los operadores jurídicos, principalmente civilistas y procesalistas.

En el prólogo, el autor explica algunos aspectos claves para leer su libro. En primer lugar, señala que no contará una historia de las doctrinas del derecho natural, sino que pretende abordar todas aquellas concepciones del derecho que no lo reducen a la convención humana. También previene que el derecho natural se distingue del «derecho no positivo» en que, si bien este último apela a principios objetivos, no fundamenta su objetividad en la naturaleza humana. Ahora bien, agrega el profesor italiano, también mencionará las principales ideas de estos autores no positivistas porque, aunque no sean en sí mismas teorías iusnaturalistas, poseen elementos de ellas. Así las cosas, lo que tienen en común entre ellas son las razones por las que se oponen a reducir el derecho a su aspecto legal y, en consecuencia, dejar fuera de foco

la preocupación por su contenido, ya sea como límite de la ley o como fin a perseguir por ella.

Una última clave de lectura que ofrece el autor es la aclaración de que parte de la premisa de que la ley positiva es en sí misma valiosa. Con esto, Viola se aleja de la caricatura que tantas veces se ha hecho del derecho natural como rival del derecho positivo. Lejos de esto, el profesor italiano llega a decir, incluso, que «l'idea di diritto naturale è parassitaria di quella di diritto positivo» (p. X), y fundamenta este juicio en otro anterior, según el cual la justicia de la ley no es suficiente para acreditar su existencia, sino que se precisa, además, que sea válida y vigente. Es respecto a este tipo de leyes (válidas y vigentes) a cuyo estudio se dedican las teorías del derecho natural. Al menos esta es la perspectiva de las llamadas «Nuevas Teorías del Derecho Natural» a las que se adscribe Viola.

Ahora bien, aunque la ley positiva sea el centro de toda teoría jurídica, el punto es que la legalidad no se identifica necesariamente con la justicia. Es en esta tensión inevitable entre la ley y «lo justo» que el derecho natural, dice el profesor de la Universidad de Palermo, puede ser de utilidad. Esto se debe a que la creación de la ley no es a partir de la nada, sino que se trata de algo que hay que determinar y precisar respecto a principios portadores de valores y bienes humanos. Pues bien, estos principios no serían más que la forma bajo la cual se presenta el derecho natural. Y, aunque no lo diga explícitamente, la lógica que usa Viola para desarrollar este relato es la de conectar en cada periodo la evolución de: a) la teoría positivista del derecho, b) la teoría del derecho natural y c) la práctica jurídica.

De esta forma, esta historia de las razones del derecho natural desde el año 1900, no solo se dirige a mostrar al lector que en la historia del derecho no se ha podido extinguir la pregunta por elementos jurídicos no creados por el ser humano en la creación y aplicación de la ley; también busca ayudarlo a reconocerlas en las diversas épocas del desarrollo jurídico. Ahora bien, es importante el matiz que hace Viola respecto a los tipos de reconocimientos que se pueden hacer del derecho natural, pues el reconocer la presencia de estos elementos como parte de una teoría moral o política, no es incompatible, dice él, con una teoría iuspositivista. Este es el caso del derecho natural en su dimensión deontológica –abocada a cómo *debería ser* el derecho– y no como teoría –descripción de cómo *es* el derecho–. En su dimensión deontológica, dice Viola, «il giusnaturalismo appartiene all'ambito dell'etica o della politica o, più precisamente, all'ambito della critica morale o politica del diritto positivo ed è in linea di principio compatibile con una teoria giuspositivistica» (pp. 1-2).

En este sentido, para que se pueda decir que estamos ante un reconocimiento relevante del derecho natural, tiene que ser sobre su aspecto teórico. El derecho natural como teoría, además de reconocer la existencia de estos elementos metajurídicos, «ma occorre sostenere che fattori non prodotti dall'uomo esercitano un ruolo normativo già segnato da una loro propria giuridicità, anche se abbisognano ancora di un processo di positivizzazione» (p. 2). En consecuencia, la juridicidad de estos principios no creados por el ser humano, sostiene Viola, es el punto siempre controvertido a lo largo de la dialéctica histórica entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

De todas formas, en la introducción de su obra, el autor da a conocer todas las características de una teoría de derecho natural en sentido más estricto y que son aquellos elementos que también se dedicará a analizar. Es respecto a estos elementos, pues, que puede haber variación en las distintas líneas de pensamiento que se explorarán, ya sea con relación a su presencia o no, o respecto al grado de hacerse presente en cada una de ellas. Estas características de toda teoría del derecho natural en sentido estricto son: «1) una descrizione del diritto alla luce del suo senso pratico, cioè come ragione per l'azione; 2) il rilievo della natura umana ai fini della determinazione dei contenuti del diritto; 3) il principio di valutatività della teoria giuridica e, insieme, il suo carattere cognitivo; 4) la connessione necessaria fra diritto e morale; 5) il carattere giuridico del diritto naturale» (p 2).

El libro representa una constante reivindicación de cada una de estas características del derecho natural, en que el autor se esfuerza por revelar su perennidad y utilidad. A través de esta manera de proceder logra mostrar, de manera fundamentada, como varios de estos puntos que forman parte de la esencia del derecho natural clásico son admitidos en las teorías jurídicas contemporáneas. Principalmente estos aspectos se refieren a los siguientes requerimientos del derecho: la necesidad de fijar su atención en sujetos y situaciones particulares, la necesidad de un criterio jurídico que sea racional para que funcione como medida común para todos los ciudadanos y la necesidad de aspirar a un derecho justo.

Como ya se ha adelantado, el libro tiene cinco capítulos correspondientes a los periodos históricos en los que se puede subdividir la evolución del derecho positivo, respecto al cual la teoría del derecho natural, recordemos, es siempre parasitaria según la perspectiva del autor. Antes de mencionarlos y luego desarrollarlos sucintamente, es interesante que Viola sostenga que esta división de periodos no es casualidad, sino que más bien mantiene una relación de causalidad con la aparición o no de elementos del derecho natu-

ral. La razón de esto, y que es lo interesante de remarcar, es la relación que hay, según el autor, entre los renacimientos del derecho natural a lo largo de la historia con los momentos de crisis y la del derecho positivo, con los momentos de estabilidad.

Los tres periodos históricos que orientan la estructura del libro, según lo explicado en el párrafo anterior, son el de principios del siglo XX, el provocado por la Segunda Guerra Mundial y el del constitucionalismo contemporáneo de las dos últimas décadas del siglo XX hasta nuestros días. De esta manera, los cinco capítulos quedan organizados, así: I. El primer renacimiento; II. Derecho natural y totalitarismo; III. El segundo renacimiento; IV. El tercer renacimiento; V. Teorías contemporáneas del derecho natural.

En el primer capítulo, «*La prima rinascita*» (pp. 5-55), el autor describe el descontento de los teóricos y operadores jurídicos con las consecuencias prácticas de la desvinculación del positivismo jurídico de ideales morales y fundamentos sociales. Viola deja ver como este desgaste del positivismo jurídico fue un fenómeno paralelo al de la renovación del derecho natural católico. El profesor italiano describe, en consecuencia, como a inicios del siglo XX, nos encontramos, por un lado, con un derecho natural católico con una unidad orgánica y coherente –nunca mejor conseguida según el autor–, que logra ser interlocutor válido en la sociedad, pero no acreditado ante los juristas que le relegan al ámbito de la moral. Y, por el otro, un derecho positivo que aplicado de manera mecánica estaba dando resultados insatisfactorios para los operadores jurídicos. Cada uno de estos fenómenos provoca la reacción de diversos autores en que se distinguen, por un lado, las teorías no escolásticas del derecho natural y, por el otro, una serie de corrientes de filosofía del derecho que tienen en común que no identifican la ley con el derecho, pero desde perspectivas muy distintas.

Respecto a las teorías no escolásticas del derecho natural, plantea su estrecha relación con el cognitivismo ético de hoy en días, más preocupados por la actualización de los principios morales a las nuevas realidades, que a su fidelidad con el tomismo. Estos autores, que según el profesor italiano nunca cayeron en un inmanentismo, tuvo como punto culmen a Finnis. Y respecto a las reacciones no iusnaturalistas en contra del positivismo jurídico, Viola se dedica a desarrollar, en cada caso, sus puntos en contacto con el derecho natural y, al mismo tiempo, la inconsistencia de sus teorías. A lo largo de su exposición recuerda, pues, que no basta la pretensión de universalidad de una teoría para ser considerada parte de la tradición del derecho natural; es necesaria la normatividad de sus principios.

Concretamente, respecto a las teorías que no son parte del derecho natural y que están en la situación que se ha descrito, Viola se detiene, en primer lugar, en el al neokantismo legal, que es la que más ha influido en Europa hasta el día de hoy según él. A continuación, explica como Radbruch, con su conocida fórmula que plantea que la ley extremadamente injusta no es ley, inaugura lo que llama como «tercera vía» que consiste en negar la separación de la eficacia del derecho con la moral, pero tampoco aceptar, como lo hace el derecho natural, la conjunción de la normatividad del derecho y su conexión con la moral. Luego se hace una referencia al antiformalismo que nació en Europa, principalmente en Francia y Alemania, como reacción al espíritu de codificación de la época. En ellas destacan las teorías sociológicas y el antiformalismo que Viola tilda de jurisprudencial, dentro del cual está la búsqueda científica y libre del derecho y la teoría de los intereses. Finalmente Viola termina el capítulo con el enfoque fenomenológico que fue capaz de ser un puente entre las reflexiones de la primera y segunda mitad del siglo XX.

El segundo capítulo, «*Diritto naturale e totalitarismo*» (pp 57-66), es de bastante menor extensión y se limita a exponer cómo los hechos históricos confirmaron aquello que los movimientos antiformalistas habían acusado con argumentos teóricos respecto a las insuficiencias del formalismo jurídico. Como es de suponer, se trata de los regímenes totalitarios de la segunda mitad del siglo XX, pero Viola solo se detiene en el caso paradigmático que dio origen a las más grandes atrocidades, y que es el derecho nazi. Luego de enumerar todas las razones por las cuales este derecho es incompatible con el derecho natural, destaca cómo los Juicios de Nuremberg forzaron el reconocimiento de la fuerza del derecho natural en casos de desprecio evidente a la dignidad humana.

En esta línea destaca a autores que, como Alexy, hablan de una ética elemental no relativista y a otros positivistas, como Kelsen, que se han visto obligados a aceptar la conclusión (la injusticia de tales hechos) pero que, por no renegar de sus teorías, han utilizado argumentos que resultan falaces. Lo importante de estas teorías con relación al derecho natural es que, de alguna manera, este l pasa a estar dentro de la teoría legal porque se enarbola la necesidad de abordar la cuestión de la justicia material de la ley. Un punto importante en la historia del derecho natural en la práctica jurídica y que Viola hace ver que es una manifestación de lo anterior, es el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de 1945, «in quanto metteva fine all'assoluta sovranità dello Stato e dava un rilievo giuridico ai valori della moralità e della coscienza» (p. 66).

El tercer capítulo, «*La seconda rinascita*» (pp. 67-86), describe lo que Viola identifica como un segundo renacimiento del derecho natural, pero con mucho más vigor que el anterior. En la práctica, el derecho natural como moral objetiva mínima, ya estaba presente, de alguna manera, en la labor judicial, tal como explica en el primer capítulo. Pero lo que es nuevo, dice el autor, es su presencia abierta o encubierta en la producción del derecho como una manera de hacer frente a los estragos de los regímenes totalitarios. Un ejemplo manifiesto de ello son las constituciones posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Viola se dedica a caracterizar esta época, entre otras cosas, como una en que se evita hablar de naturaleza, para no causar división ante el nuevo y gran pluralismo valórico, y se prefería hablar de la relación entre el derecho y un mínimo moral. Ahora bien, a diferencia de la tradición del derecho natural, estos valores comunes eran una cuestión de hecho basada en el consenso.

En este contexto, el profesor italiano describe una nueva fase de los seguidores del tomismo dentro del derecho natural católico, con autores como Kalinowski, preocupado de los presupuestos cognitivos del derecho natural –juicios evaluativos con valor de verdad y abandonar la concepción de una naturaleza humana estática como la del derecho natural moderno– y Maritain. Este último abogaba por la prioridad de la persona, el valor de la democracia, el derecho positivo como resultado de la razón práctica y el derecho natural como orientación interna y necesaria del derecho positivo. Estos autores, a diferencia de la neoescolástica de principios de siglo, es presentada por Viola como más preocupada por dialogar con todas las perspectivas filosóficas, que en la fidelidad a Santo Tomás de Aquino

El sentido general de este segundo retorno del derecho natural sostiene Viola, es repensar el fundamento de la normatividad del derecho positivo. Estas ideas se enfocan, en concreto, en definir al derecho positivo y no de plantear una doctrina moral independiente de cómo este debería ser. Por su parte, el positivismo jurídico se reinventó en versiones más débiles como la del neopositivismo lógico y la filosofía analítica. Todos tienen en común una nueva forma de entender la ley como fuente del derecho, sostiene Viola, como algo sujeto a limitaciones, tanto en su producción como en su interpretación. Y la estrategia común utilizada, como por ejemplo Radbruch y Bobbio, era la doctrina de la naturaleza de la cosa. El problema central era la relación entre el hecho y el valor o, en otras palabras, dice el autor, entre el derecho real y el derecho ideal.

Viola, a continuación, hace un interesante desarrollo analítico entre las diversas versiones del derecho natural de esta época. Su criterio de distin-

ción es la naturaleza de los hechos tomados en consideración. En un primer grupo están los que consideran los hechos de la experiencia jurídica, como Capograssi. En el segundo grupo, los que consideran como asunto central la condición humana. Dentro de este grupo Viola distingue una variedad de vertientes, como el personalismo de Mounier, la justicia social de Merleau-Ponty, el mundo cultural creado por el hombre, como Maihofer, Welzel o Scheler o, en contraposición a esta línea, los que consideran la naturaleza metafísica y antropológica del derecho natural, como lo hace Cotta. Y, en un tercer grupo, los que consideran la estructura ontológica del derecho como la manifestación en particular de algo universal, que es la postura de Villey.

El profesor emérito concluye con aquello que tienen en común todas estas nuevas ideas del derecho natural: a diferencia de las anteriores, ya no se espera derivar el derecho positivo de una ley natural inmutable, sino que se presenta al derecho natural como parte de la naturaleza del derecho positivo, siendo el concepto de la «naturaleza de la cosa» el gran protagonista para defender de una forma no metafísica la conjunción de hechos y valores en el entramado jurídico. Ahora bien, como se puede ver, se trata de una versión moderada del derecho natural que aboga por una validez formal *prima facie* de toda ley vigente.

El cuarto capítulo, *La terza rinascita* (pp. 87-123), tiene por objeto el que Viola ha considerado como el «tercer renacimiento» del derecho natural. ¿Cuál es la línea divisoria entre renacimiento y el segundo tras la Segunda Guerra Mundial? El periodo de estabilidad de los años 60' que propició una vuelta a la primacía de la certeza jurídica, propia del derecho positivo, con su consecuente confianza en los procedimientos formales. Lo interesante es que Viola deja ver que los aprendizajes no han sido en vano y seguía latente la idea de que los juicios de valor no son necesariamente irracionales y que, por el contrario, cooperan para perfeccionar la ley cuando se aplica al caso concreto. De esta idea derivan dos fenómenos: la llamada Rehabilitación de la Filosofía Práctica y el Positivismo Jurídico Incluyente, que dieron el paso a que las teorías de la interpretación y de la argumentación jurídica empezaran a ser las grandes protagonistas de finales de siglo. De esta manera, Viola muestra como las ideas iusnaturalistas, en realidad, nunca dejaron de estar presente a través de la necesidad de la justificación racional de la norma. Pero faltaban dos hechos para desencadenar un fenómeno con la entidad necesaria para ser considerado como un tercer renacimiento del derecho natural.

En el caso del derecho natural católico, se desarrolló el Concilio Vaticano II, a partir del cual se sostiene que la ley natural está presente en la concien-

cia moral, lo que significa, sin separarse de la idea de un orden objetivo creado por Dios, poner el énfasis en la dimensión subjetiva de la elección moral. El derecho positivo, por su parte, se encontraba con la dificultad teórica de la expansión de los derechos humanos que clamaban por un derecho cargado de valores. Esto último derivó de tres transformaciones que Viola identifica en la práctica del derecho: el proceso de descodificación, la constitucionalización e internacionalización del derecho. Cabe mencionar que aquí se detecta nítidamente lo que se ha mencionado en la introducción, respecto a cómo es una constante en Viola utilizar para su relato la conexión entre la evolución del derecho positivo, el derecho natural teórico a que este le da entrada y sus consecuencias en la práctica jurídica.

En todo el contexto que se ha descrito el hito, pues, que marca la entrada inminente de una tercera resurrección del derecho natural, según nuestro autor, es el libro de Dworkin *Talking rights seriously* de 1971. Aunque el catedrático de constitucional es un no positivista no iusnaturalista, se transforma en un «hilo abierto a la razón práctica» porque legitima la búsqueda del derecho justo. Los autores que siguen esta línea a finales del siglo XX serían, pues, los que dieron forma a este tercer renacimiento y que tiene por objeto de observación la nueva configuración del derecho que se ha descrito en el párrafo anterior: el Estado constitucional y el orden jurídico mundial. Ahora bien, este es un derecho natural en sentido amplio porque, porque no aboga por el carácter jurídico del derecho natural: «Da questo punto di vista le concezioni non-positivistiche non sono a rigore concezioni giusnaturalistiche» (p. 108).

Con la caída del muro de Berlín, Viola dice que se caen todo tipo de separaciones, entre ellas, la separación entre derecho y moral. Así las cosas, la parte final del cuarto capítulo la dedica a comentar la relación entre ambos conceptos según tres perspectivas por parte de estos autores no positivistas: desde el contenido de la norma –como Alexy–, desde la obligación del derecho –como Nino y Atienza– y, finalmente, los que prefieren la perspectiva de la estructura formal de las normas jurídicas –como Fuller y Ferrajoli–. Lo que tienen en común estos autores según la visión de Viola es que, aunque sus ideas no son en sí mismas parte del genuino iusnaturalismo, sí ponen sobre la mesa un asunto que forma parte de su esencia, a saber, que existe una diferencia entre acciones justas e injustas y que hay algo no negociable en el derecho positivo. Las consecuencias prácticas de esto para el derecho son, principalmente, la interpretación teleológica de la ley por parte de los jueces y, concretamente, en la práctica jurisprudencial de los tribunales constitucionales, la utilización

de argumentos morales de carácter universal y de juicios evaluativos como el de la ponderación y proporcionalidad entre derechos.

El quinto y último capítulo, que lleva como título «*Teorie contemporanee del diritto naturale*» (pp. 125-162), Viola lo dedica a explicar las teorías de los primeros decenios del siglo XXI y que hunden sus raíces en una obra trascendental para el derecho natural y que es «Ley natural y derechos naturales» de John Finnis, publicada en los años 80'. Uno de los grandes méritos que el autor italiano le otorga a dicha publicación –que combina la orientación tomista con el método analítico– es que logra ser la primera teoría con consistencia del derecho positivo, pero desde una perspectiva del derecho natural.

Como es sabido, lo anterior da paso a las llamadas «Nuevas Teorías del Derecho Natural», que se enfrentan a una gran dificultad para el derecho natural, como lo es el gran pluralismo ético de hoy en día. Antes de abordarlas, Viola recuerda que lo propio del iusnaturalismo clásico es una fundamentación metafísica y antropológica del derecho natural, junto con un determinado contenido ético. Ahora bien, Viola explica que existe una división interna en esta tradición, pues algunos autores siguen un enfoque estrictamente filosófico y otros, teórico-jurídico. Este último, sostiene el profesor italiano, es el que adoptan las «Nuevas Teorías de la Ley Natural» para renovar el pensamiento aristotélico-tomista y mostrar la presencia del derecho natural dentro del derecho positivo.

El orden que Viola elige para proceder en este capítulo es empezar por mencionar las razones de obediencia a la ley según estos autores y que tienen en común centrarse en su contenido o mérito. Luego expone cuáles son las tesis del positivismo jurídico que han contribuido a su aparición, destacando especialmente el «punto de vista interno» de Hart y la distinción de Dworkin entre reglas y principios. En ambos casos se entiende al derecho como obra de la razón práctica, que va de la mano, sostiene Viola, con considerar al derecho como un proceso más que un producto.

Luego, el profesor italiano remarca lo que tienen en común todos los autores de la «Nueva Teoría de la Ley Natural» y que es la necesidad de una norma de conducta racional. Esto se traduce en un derecho que se identifica con el ejercicio de la razón práctica de sus intervinientes y cuyas razones de acción se basen en el bien, fin último de toda acción humana. A continuación, Viola desarrolla esta teoría según sus distintas orientaciones. En primer lugar, están los autores que siguen una perspectiva epistemológica, como Finnis, George y Murphy, y que plantean que es a partir de los bienes fundamentales básicos aprendidos por el ser humano que se llega a conocer su naturaleza, y

no al revés. Aquí Viola junto con explicar los puntos controvertidos, también lo hace respecto al tipo de objetividad al que apuntan estos autores

En segundo lugar, se presenta la orientación ontológica, dentro de la cual está Moore –que considera la cualidad moral como realidad natural– y diversos autores que consideran al derecho como producto de la acción humana y que, en consecuencia, su naturaleza está en su función y no en su estructura. Dentro de ellos estaría Bobbio, Crowe MacIntyre y, también, dentro de este grupo, Viola se ubica a sí mismo. Es interesante recalcar que es aquí donde el autor comienza a desvelar su propio punto de vista sobre el derecho natural como teoría: el derecho es una actividad más que un producto y, en ese sentido, se sitúa en la frontera entre el hacer y el actuar, y cuya finalidad es el bien humano de la justicia. «Ebbene, il giusnaturalista ritiene che tra le regole dell'arte giuridica vi siano non solo quelle meramente tecniche e procedurali, ma anche valori e principi etici oggettivi legati in qualche modo alla natura umana. Un artefatto si distingue da una cosa creata dal nulla se si basa su elementi preesistenti a cui conferisce forma e determinazione. L'artefatto giuridico è un processo di determinazione di principi preesistenti» (p. 152).

Por último, está la orientación ideal, dentro de la que, según el profesor italiano, se encuentran autores como Fuller o Simmonds y que, en lo esencial, plantean que el derecho no se conoce en los hechos sino observando si se cumplen las razones por las que es bueno que exista. De esta manera Viola concluye el capítulo dejando ver cuál es su gran diferencia con las teorías posmodernas del derecho, que también sostienen principios éticos objetivos. Las llamadas «Nuevas Teorías de la Ley Natural», además de tener una base antropológica particular –que es la cristiana– pretenden no solo tener un carácter normativo, sino que también ser auténticas teorías descriptivas del derecho positivo. Ahora bien, como esta historia está en transcurso, es el único periodo en que Viola no identifica con nitidez sus consecuencias para la práctica jurídica.

El profesor de la Universidad de Palermo mantiene a lo largo de su obra un estilo enciclopédico que ayuda que consiga el objetivo que su mismo título promete al lector: ser una breve historia de las razones del derecho natural a lo largo del pensamiento jurídico de los últimos 120 años. En este sentido, el libro resulta indudablemente valioso, en primer lugar, por llevar a cabo una línea descriptiva coherente de las principales ideas sobre el derecho natural, expuestas por los autores de filosofía del derecho más relevantes del último decenio. Junto a lo anterior, el autor logra mantener la adecuada descripción crítica de cada una de las posiciones filosóficas que se comentan, lo que per-

mite al lector descubrir sus grises y, por lo tanto, facilitar su propia opinión al respecto.

En cuanto a la estructura del libro, destaca la originalidad de plantear diversos renacimientos del derecho natural. Ahora bien, parece ser un poco confuso que la referencia a la crisis producida por la Segunda Guerra mundial, a la cual se dedica el segundo capítulo—de solo diez páginas por lo que resulta un poco extraño dentro de la estructura general del libro— anteceda al segundo y tercer renacimiento, sin seguir la lógica de ubicar entre estos dos últimos alguna crisis que las distinga. En esta misma línea, pareciese más adecuado que aquello que el profesor de Palermo considera como un tercer renacimiento, reciba más bien el tratamiento de ser una continuidad, cada vez más debilitada, del que él concibe como el segundo. Pareciese, en cambio, que las teorías contemporáneas del derecho natural, que Viola las considera el epígono del tercer renacimiento, si gozan de las suficientes razones para considerarse en sí mismas como una tercera resurrección del derecho natural. De esta manera, por lo demás, se lograría un orden más cabal del libro en su conjunto, pues el último capítulo no quedaría superpuesto como si se tratara de una obra distinta. Como último comentario de su estructura, y por la misma razón que se acaba de plantear, se echa de menos una conclusión general de la obra.

Respecto a la utilidad del libro, habría que distinguir según el tipo de lector que se trate. Para un entendido en la filosofía del derecho le podrá ayudar esta visión holística del derecho natural, sobre todo, para ponerse en diálogo con el autor sobre la manera en que ha contado la historia, más que por el contenido de cada una de ellas. En este último caso, un lector experto en la materia es poco probable que se encuentre con alguna novedad. En cambio, el cómo ha contado la historia es un asunto de tan alta complejidad que sin lugar a duda deja entrever siempre lo que piensa quien la escribe, ya sea por sus opiniones explícitas o por la manera de relacionar entre ellos los hechos o ideas que se relatan. En este punto resulta especialmente controvertida la división interna en el derecho natural entre la línea tomista de antaño y las llamadas «Nuevas Teorías de la Ley Natural». En este sentido, sería interesante que el lector experto en la materia ayude a detectar lo que hay de reconciliable entre ellas para lograr lo que el mismo Viola propone al finalizar el libro: una teoría unitaria del derecho positivo desde la perspectiva del derecho natural.

Si el lector es un jurista inexperto en la filosofía, este libro es ideal para que conozca de una manera certera asuntos de alta complejidad intelectual que escapan de los conocimientos que se obtienen en las aulas de derecho. Estos asuntos que esta obra invita a reflexionar son las preguntas últimas del

derecho, que es donde se encuentra el derecho natural como teoría. Aunque las preguntas penúltimas del derecho –cómo lograr sus objetivos–son necesarias, no son suficientes para estar a la altura de las exigencias de la dignidad humana. Es, por lo tanto, necesario, no solo en tiempos de crisis, que los juristas se hagan preguntas últimas sobre el derecho y estas son, precisamente, las preguntas del derecho natural. Las respuestas posibles, son las razones del derecho y de ellas es la historia que Viola nos cuenta brillante y concisamente en este libro que he tenido el agrado de reseñar.

Constanza REYES-MAURET  
[c Reyesm@gmail.com](mailto:c Reyesm@gmail.com)  
<https://orcid.org/0009-0007-2669-7386>

---

# NECROLÓGICAS

